



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN PENAL

M. PONENTE	: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
NÚMERO DE PROCESO	: 40089
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP14190-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 02/11/2016
DECISIÓN	: NO CASA
DELITOS	: Destinación ilegal de combustibles
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 189 -11 -24, 228, 333, 334, 337 / Ley 191 de 1995 art. 5 / Ley 599 de 2000 art. 11 / Ley 681 de 2001 art. 1 inc. 4 / Ley 906 de 2004 art. 25 / Ley 1564 de 2012 art. 286 / Decreto 1010 de 2007 / Decreto 2875 de 2001 / Decreto 1056 de 1953 art. 212

ASUNTO:

En el asunto que se estudia, como lo alega la recurrente, debemos revisar si la sentencia impugnada guardó silencio sobre la antijuridicidad material o, por el contrario, hizo el respectivo análisis y, además, si ese eventual daño afectó el bien jurídico tutelado

TEMA: SENTENCIA - Motivación: deber de fundamentar la decisión

«El Estado social de derecho tiene como uno de los elementos de control, racionalidad y legitimidad democrática del juez el deber de motivar las resoluciones judiciales. La motivación de la decisión judicial satisface dos condiciones internas del proceso. En primer lugar, es una herramienta para el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado o acusado y demás intervinientes, y, en segundo término, facilita el control por parte de instancias superiores en virtud de los recursos. Desde una perspectiva externa, la motivación de la decisión judicial es condición necesaria para predicar su racionalidad, y garantizar, de paso, que la resolución no sea producto del capricho del juzgador.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

La motivación encuentra su fundamento democrático en el respeto a la voluntad del pueblo, que se manifiesta a través de sus representantes, en la producción y aplicación de la ley. Es uno de los parámetros de la legitimación interna o jurídica de la decisión, así como de la externa o democrática. En efecto, “la falta de motivación de las providencias judiciales interfiere en el carácter de función pública que la Constitución le asigna a la administración de justicia (art. 228, C.P.) y, al mismo tiempo, afecta el derecho de toda persona al debido proceso.”».

NULIDAD - Técnica de casación / **NULIDAD** - principios

«[...] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que quien alega una nulidad debe identificar la clase de irregularidad sustancial, indicar si se trata de un vicio de estructura o garantía, presentar los fundamentos fácticos, indicar los preceptos que considera afectados, argumentar la razón de su quebranto; y, finalmente, especificar el momento procesal a partir de la cual se generó la irregularidad.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, que en materia de nulidades rigen una serie de principios que deben ser atendidos si se quiere que la nulidad prospere. Estos principios son: i) el de taxatividad que implica que sólo se puede nulitar un proceso conforme a las causales estipuladas en la ley; ii) el principio de trascendencia que obliga a la declaratoria de nulidad sólo cuando se afecte garantías fundamentales o las bases fundamentales del proceso; iii) las ritualidades tienen una determinada finalidad y si a pesar de la irregularidad el acto cumplió la finalidad no podrá decretarse su invalidez - principio de instrumentalidad de las formas-; v) la convalidación significa que la irregularidad debe ser reclamada por el perjudicado en forma y tiempo oportuno, siempre que no trasgredan sus garantías fundamentales; vi) el principio de residualidad dispone que la nulidad procede cuando no haya otra manera de corregir la irregularidad; y vii) que la persona que solicite la nulidad no haya dado lugar a la irregularidad».

ANTI JURIDICIDAD - Concepto / **PRINCIPIO DE LESIVIDAD** - Concepto / **ANTI JURIDICIDAD** - Principio de lesividad / **DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES** - Antijuridicidad

«[...] la antijuridicidad exige la superación de la simple oposición entre la conducta realizada y el derecho penal. Es necesario, además, que de manera



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

efectiva ponga en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección [...].

[...]

También ha manifestado la Corte que el principio de lesividad encuentra correspondencia en el principio del daño (harm principle) de origen anglosajón:

“...En los países de habla inglesa suele acudirse como base de legitimación de las normas penales sobre todo al harm principle que ha jugado un papel esencial desde el siglo XIX. En relación con el mismo son fundamentales las consideraciones del filósofo JHON STUART MILL, vertidas en su obra *On Liberty*, publicada en 1859. Afirma MILL:

El hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otros; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos [...] Tan pronto como una parte de la conducta de una persona afecta perjudicialmente a los intereses de otra, la sociedad tiene jurisdicción sobre ella y puede discutirse si su intervención es o no favorable al interés general. Pero no hay lugar a plantear ésta cuestión cuando la conducta de una persona no afecta, en absoluto, a los intereses de ninguna otra [...] En tales casos, existe perfecta libertad, legal y social, para ejecutar la acción y afrontar las consecuencias [...]

Bajo los presupuestos de la concepción de MILL, no pueden castigarse legítimamente conductas que únicamente conllevan una lesión para uno mismo, ni tampoco puede justificarse el castigo de una conducta únicamente en virtud de su inmoralidad [...]

El énfasis en la lesión de los intereses de terceros, central para el harm principle, puede contribuir a demarcar la diferencia entre el menoscabo de los intereses de terceros y los intereses del propio agente, diferencia también reconocida dentro de la teoría del bien jurídico aunque no suficientemente atendida...”

La Sala encuentra que este principio constituye también un límite al poder punitivo del Estado, conforme se aprecia cuando sostiene que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

“El principio de lesividad de la conducta punible surgió como un criterio de limitación del poder punitivo dentro del moderno Estado de derecho, en el entendido de que constituye una obligación ineludible para las autoridades tolerar toda actitud o comportamiento que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual o colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el ordenamiento jurídico penal está llamado como última medida a proteger.

Este principio, propio del derecho penal ilustrado, no solo está íntimamente ligado a otros de la misma índole (como los de necesidad, proporcionalidad, mínima intervención, separación entre derecho y moral, subsidiariedad y naturaleza fragmentaria), sino que también le otorga un sentido crítico a la teoría del bien jurídico, e incluso habilita en el derecho penal la misión de amparo exclusivo de los mismos.”

Si bien es cierto la jurisprudencia parece asimilar los conceptos de lesividad y antijuridicidad material, lo cierto es que los ha diferenciado como principio político criminal y categoría dogmática, conforme lo dejó sentado en CSJ SP, 19 de enero de 2006 radicado 23843, al reproducir los argumentos de la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones en la Cámara de Representantes:

“El principio político-criminal de lesividad, que dogmáticamente resulta aprehendido por la antijuridicidad material, guarda la denominación tradicional que viene desde el Código Penal actual, puesto que ya no aparece como un mero referente para la construcción de la dogmática, sino que se trasluce en sus propias categorías con efectos sustanciales. Queda fortalecido con la introducción de la expresión “efectivamente” en cuanto a la afectación al bien jurídico, lo cual obliga a replantear la discusión en torno a la existencia y efectos de la admisión de la categoría de los delitos de peligro presunto, precisando también que aquél debe ser entendido desde la perspectiva de los bienes que protege el derecho penal.”

En este orden de ideas, si el bien jurídico que protege al tipificar como delito la destinación ilegal de combustibles es el orden económico social, que se vería afectado como bien jurídico colectivo o supraindividual que busca la salvaguarda del régimen de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y, en general, los principios básicos del sistema económico imperante (libertad de empresa, libre competencia, entre otros), la conducta



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

no sólo sería antijurídica cuando afecta la distribución de bienes y servicios, o se hace por fuera de la ley por los desajustes macroeconómicos que tales comportamientos producen, sino también cuando ha tenido la potencialidad de hacerlo. En los términos del artículo 11 del Código Penal, la conducta será antijurídica tanto cuando lesiona el orden económico social - como reza el Título X del Código Penal- como cuando la ponga efectivamente en peligro, sin justa causa».

ORDEN ECONÓMICO SOCIAL - Concepto

«El “orden económico social”, como bien jurídico tutelado, Título X del Código Penal, encuentra su fundamento en el inciso 1° del artículo 334 de la Constitución Política [...].

[...]

La Corte Constitucional en la Sentencia C-083 del 17 de febrero de 1999, puntualizó:

“1. La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo.

Por eso, la Constitución de 1991, al igual que lo hacía la Carta del 86, garantiza la libre competencia pero confía al Estado la dirección general de la economía y lo habilita, previo mandato legal, para intervenir en los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y servicios públicos y privados, con el propósito de racionalizar la actividad y procurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, el reparto equitativo de las oportunidades, la preservación del ambiente sano, el pleno empleo de los recursos humanos y el acceso efectivo de las personas de menos ingresos a los servicios básicos (Arts. 333, 334 C.P.).

Así las cosas, en el sistema político colombiano, el orden público económico se consolida sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

externo, y la intervención estatal que busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad, particularmente, de los sectores más débiles de la población. Con razón esta Corporación ha sostenido que “...al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución.

Los compromisos constitucionales que en materia económica y social le corresponde cumplir al Estado, exigen de éste la implementación de políticas institucionales y la obtención de los instrumentos idóneos para su realización material. Este intervencionismo estatal que, como se anotó, actúa en las diferentes etapas del proceso económico e incluye el control sobre las actividades financiera, bursátil, aseguradora y aquellas relacionadas con el manejo de recursos captados del público (Art. 189-24 C.P.), no sólo compromete activamente a todos los órganos instituidos sino que además se manifiesta en la expedición de una completa reglamentación destinada a garantizar el funcionamiento, manejo y control del sistema económico estatuido. Esto explica por qué en el ordenamiento jurídico se consagran una serie de medidas administrativas y jurisdiccionales tendientes a proteger ese bien jurídico denominado “orden económico social”.

Precisamente, el orden legal económico se constituye en objeto de tutela del derecho, particularmente del derecho punitivo, dado el interés que representa para el Estado su conservación. Ciertamente, resulta de singular importancia para la administración pública que el régimen económico establecido por la Constitución y la ley se desenvuelva en condiciones de normalidad, sin alteraciones, buscando asegurar la prestación de los servicios que de él se desprenden.

Por ello, el legislador, en ejercicio de sus competencias y como desarrollo de una política criminal concertada, ha elevado a la categoría de delitos una serie de conductas que considera lesivas de ese orden económico social en cuanto lo atacan o ponen en peligro”».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

ANTI JURIDICIDAD - Formal y material

«[...] la antijuridicidad de la conducta es un elemento estructurante del delito. La afectación del bien jurídico debe ser material y no solo formal, es decir, no es suficiente la simple desarmonía de la conducta con el ordenamiento legal.

[...]

[...] lo ha dicho la Sala,

“se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiéndose por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal.”

[...]

Debe, entonces, examinarse en cada caso si la conducta vulneró derechos ajenos, individuales o colectivos, pues sólo así se entenderá superada la exigencia de la afectación, a nivel de lesión o puesta en peligro del bien jurídico como presupuesto para considerar, en estos asuntos, legítimo el ejercicio del poder punitivo del Estado».

SENTENCIA - Falta de motivación: no se configura / **CASACIÓN** - Principio de inescindibilidad: sentencia de primera y segunda instancia, unidad jurídica

«Al someter a examen el fallo, que lo conforman las decisiones de primera y segunda instancia, pues constituyen una unidad jurídica inescindible, encontramos que efectivamente señaló la forma como la conducta afectó el orden económico social, y aunque no dedicó un capítulo específico a la antijuridicidad, no es menos cierto que se ocupó del problema de la antijuridicidad formal y material.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

[...] contrario a lo solicitado por el demandante, no se casará por este cargo la sentencia condenatoria dictada en contra de los procesados. Se procede, entonces, a estudiar los otros cargos».

DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES - Se configura

«[...] el casacionista infiere que la Ley 681 de 2001, y en concreto, su artículo 1° se orienta a “combatir el contrabando de combustible y la evasión fiscal” [...].

[...]

[...] al observar de manera cuidadosa el proyecto de ley citado en la demanda de casación encontramos que dentro de su finalidad se encuentran conductas como las descritas en las sentencias de instancia [...].

[...]

En otros términos, la comercialización de combustible en municipios no beneficiarios del esquema preferencial generaba un menor recaudo del IVA, Arancel e Impuesto Global por parte del Estado. Esto se debe a que estos tributos se liquidaban y pagaban al Estado en los porcentajes de las zonas de frontera, que era menor al que se liquidaba y pagaba para el resto del país, pero que al distribuirse en municipios, que no tenían esos beneficios fiscales al consumidor final se le cobraba el combustible más los impuestos, tasas y contribuciones de forma plena, y la diferencia la tomaba el particular. De ahí el detrimento en los recaudos del Estado.

Fue esta situación la que llevó en su oportunidad a la creación del tipo penal, conforme se expresó en la exposición de motivos a que hace referencia el censor [...].

[...]

[...] exactamente eso fue lo que ocurrió en el presente caso, pues se comercializó gasolina en municipios no beneficiarios del esquema preferencial, pero los tributos se liquidaron conforme a los porcentajes de las zonas de frontera. Esto causó un detrimento en las rentas estatales y, a su vez, un incremento ilícito en el patrimonio de los procesados».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY - Concepto

«La aplicación indebida de la ley sustancial significa que el juzgador erró en la selección de la norma que regula el caso. Este yerro ocurre en aquellos supuestos en que el precepto seleccionado por el juzgador no regula los hechos aceptados en la sentencia, y al aplicar ese precepto también se impone una consecuencia que no es la que les corresponde según la ley. Es un error de subsunción, pues los hechos juzgados no se adecuan al canon jurídico seleccionado».

TIPO PENAL EN BLANCO - Concepto / **TIPO PENAL EN BLANCO** - Relación con el principio de legalidad / **TIPO PENAL EN BLANCO** - Norma de remisión: requisitos / **TIPO PENAL EN BLANCO** - Es preciso distinguir entre el núcleo esencial y el complemento / **TIPO PENAL EN BLANCO** - Diferencia con ingrediente normativo del tipo / **TIPO PENAL EN BLANCO** - Relación con la teoría del error

«La jurisprudencia nacional se ha ocupado de precisar el tipo penal en blanco: Es así como la Corte constitucional señaló que un tipo penal en blanco es aquel “en que el supuesto de hecho se encuentra desarrollado total o parcialmente por una norma de carácter extrapenal.”

De igual manera, esa Corporación se refirió al problema de si la normatividad a la cual se acude por remisión, debe ser preexistente o precedente al tipo penal en blanco. La respuesta a la pregunta ha sido “que se protege el principio de legalidad no con la exigencia de preexistencia de la norma de complemento respecto de la disposición penal, sino con la simple existencia de ésta al momento de conformación del tipo integrado.” De cara al interrogante sobre si se ajusta al principio de legalidad cuando la remisión se hace en relación con normas que no tengan la entidad de ley en sentido formal:

“la Corte ha distinguido entre la remisión que ocurre frente a disposiciones de igual jerarquía y aquella que ocurre frente a normas de inferior jerarquía, denominada remisión propia e impropia, según el caso, para concluir que es posible el reenvío a normas de inferior jerarquía, en la medida que una vez integrado el tipo penal este adquiere unidad normativa pues la remisión que opera por virtud del tipo penal en blanco constituye simplemente una técnica legislativa de integración del tipo.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Ahora bien, para que la remisión que el tipo penal en blanco hace a una regla extrapenal de carácter administrativo sea conforme a los mandatos constitucionales debe cumplir cuatro requisitos fundamentales: “En primer lugar, la remisión debe ser precisa; en segundo lugar, la norma a la cual se remite debe existir al momento de conformación del tipo penal. En tercer término la norma de complemento debe ser de conocimiento público y, finalmente, debe preservar, como cualquier norma del ordenamiento, los principios y valores constitucionales.”

Esta Corporación se ha ocupado de la estructura de los tipos penales en blanco. Al respecto señaló en CSJ SP, 12 de diciembre de 2005, radicado 23899, que

“es preciso distinguir entre el núcleo esencial y el complemento. El primero, corresponde a la libertad de configuración normativa del legislador, en el sentido de señalar con claridad y precisión tanto los elementos básicos de la conducta punible, como la correspondiente punibilidad, además del reenvío expreso o tácito a otro precepto. El segundo, esto es, el complemento, especifica las condiciones en que tiene lugar aquél, ya sea de índole penal o extrapenal, pero siempre que tenga carácter general y sea expedido por quien tiene competencia para proferirlo.

El núcleo y el complemento integran una sola disposición esencial pero ambos deben sujetarse a las exigencias del principio de legalidad, esto es, deben ser previos a la comisión de la conducta punible (ley previa), no puede confiarse a la costumbre o a preceptos no expedidos por el legislador el señalamiento de los elementos estructurales del núcleo o la sanción (ley escrita) y tanto el núcleo como el complemento deben ser claros, ciertos e inequívocos (ley cierta).”

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, ha indicado en distintas oportunidades que los tipos penales en blanco son institutos de perfeccionamiento del derecho penal, pues permiten la protección de bienes jurídicos a través de la sanción en la compleja sociedad contemporánea.

Es oportuno resaltar la diferencia del tipo penal en blanco con el elemento o ingrediente normativo del tipo. “Los ingredientes normativos no son propiamente elementos del tipo sino corresponden a expresiones que pueden predicarse de cualquiera de ellos y buscan cualificar a los sujetos activo o pasivo o al objeto material, o pretenden precisar el alcance y contenido de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

propia conducta o de una circunstancia derivada de la misma, correspondiéndole al juez penal en todo caso, examinar su ocurrencia; es decir, valorar la conducta como delictiva.”

Esta precisión resulta útil frente a la teoría del error, pues las consecuencias del error sobre la norma a la que remite el tipo penal en blanco son diversas al error que recae sobre un elemento normativo del tipo, pues el primero recae sobre el supuesto fáctico del tipo penal, en tanto que el segundo lo hace sobre una cualificación jurídica de alguno de los otros componentes del tipo objetivo. Si el error recae sobre un ingrediente normativo se descarta el tipo doloso, pero si el error es sobre la norma a la que remite el tipo penal, entonces, estaríamos en presencia de un error de prohibición, pues significa el desconocimiento de la existencia de la prohibición o mandato de la norma que se infringe con la conducta

».

DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES - Análisis de la regulación existente respecto a las zonas de frontera / **DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES** - Se configura

«[...] los municipios Ospina y Santacruz-Guachaves hacían parte de la zona de frontera. En consecuencia, se encuentran dentro de los municipios que estaban exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global, según lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 4°, de la Ley 681 de 2001.

Entonces, la ausencia de cupo máximo fijado por la UPME no significa que el municipio no sea de frontera, y que no tenga las preferencias fiscales y tributarias. La calificación de que un municipio sea de frontera y que la venta de combustible se encuentre dentro de las excepciones reguladas por la materia, no está condicionada por el cupo en la UPME. Es un tema de definición legal y de competencia del Gobierno, conforme lo señala la Ley 191 de 1995 y el Decreto 1010 de 2007. En otras palabras, la asignación de cupo no es condición para considerar o no un municipio como de frontera. La condición de municipio de frontera depende de una norma que así lo establezca.

Por otra parte, esas zonas y municipios tienen un esquema preferencial para la comercialización de combustible que generaba un menor recaudo del IVA, Arancel e Impuesto Global por parte del Estado, por las excepciones legales, pero al facturarse ese combustible como de zona de frontera y venderse en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

zonas no exentas, los distribuidores se apoderan de la diferencia, que es lo que en efecto sanciona el tipo penal conforme la exposición completa de motivos, y que fue lo que ocurrió en el presente caso».

SENTENCIA - Corrección

«La Sala corregirá el error mecanográfico en la sentencia del proceso de la referencia para que no haya dudas sobre el nombre de los procesados.

El artículo 25 de la Ley 906 de 2004, que regula el principio de integración, dispone que en las materias no reguladas expresamente son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

De otro lado, la norma contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone que en

“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo dispuesto en la preceptiva transcrita se llega la conclusión que es procedente la aclaración del fallo y así evitar eventuales motivos de duda sobre la identificación de los procesados.

En consecuencia, se impone hacer la respectiva corrección».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 31362 | Fecha: 13/05/2009 | Tema: ANTIJURIDICIDAD - Concepto
Rad: 31362 | Fecha: 13/05/2009 | Tema: PRINCIPIO DE LESIVIDAD - Concepto
Rad: 31531 | Fecha: 08/07/2009 | Tema: PRINCIPIO DE LESIVIDAD - Concepto
Rad: 23843 | Fecha: 19/01/2006 | Tema: ANTIJURIDICIDAD - Principio de lesividad
Rad: C-083 | Fecha: 17/02/1999 | Tema: ORDEN ECONÓMICO SOCIAL - Concepto
Rad: 16262 | Fecha: 18/02/2003 | Tema: ANTIJURIDICIDAD - Formal y material
Rad: 18609 | Fecha: 08/08/2005 | Tema: ANTIJURIDICIDAD - Formal y material
Rad: 24612 | Fecha: 26/04/2006 | Tema: ANTIJURIDICIDAD - Formal y material
Rad: 24612 | Fecha: 26/04/2006 | Tema: ANTIJURIDICIDAD - Formal y material
Rad: 25745 | Fecha: 22/08/2006 | Tema: ANTIJURIDICIDAD - Formal y material
Rad: 9459 | Fecha: 10/07/1996 | Tema: TIPO PENAL EN BLANCO - Concepto
Rad: 12974 | Fecha: 28/08/1997 | Tema: TIPO PENAL EN BLANCO - Concepto
Rad: 17088 | Fecha: 19/12/2000 | Tema: TIPO PENAL EN BLANCO - Concepto
Rad: 17988 | Fecha: 19/12/2000 | Tema: TIPO PENAL EN BLANCO - Concepto
Rad: 15793 | Fecha: 08/10/2001 | Tema: TIPO PENAL EN BLANCO - Concepto
Rad: 13085 | Fecha: 19/03/2002 | Tema: TIPO PENAL EN BLANCO - Concepto
Rad: 23899 | Fecha: 12/12/2005 | Tema: TIPO PENAL EN BLANCO - Concepto
